

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular num. 153.*

*El Regente de la Audiencia Territorial de Granada me ha dirigido las circulares siguientes.*

Ministerio de Gracia y Justicia. — La Regencia provisional del Reino se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden circular de 18 de Julio último en que se establecian varias reglas para la instruccion de los expedientes sobre indultos, continuando á cargo y responsabilidad de este Ministerio la direccion ó curso de las peticiones de indultos segun la naturaleza y circunstancias de cada caso particular. Lo que de orden de la misma Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1841. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

*Circular num. 154*

Ministerio de Gracia y Justicia. — Por decreto de las Cortes constituyentes dado en 5 de Enero de 1837, se restableció la ley de 6 de Marzo de 1823 que prevenia se observase lo dispuesto en los capitulos 1.º y 7.º de la sesion 24 del Concilio de Trento sobre la reformacion del matrimonio, procediendo en su virtud los Párrocos á la celebracion de ellos sin licencia del Ordinario cuando fuese entre feligreses propios, ó naturales ó domiciliados en sus mismas Diócesis comprehendidos los soldados licenciados que presentasen la competente certificacion de libertad espedita por su respectivo párroco Castrense y autorizada por los gefes de su cuer-

po, y exijiendo precisamente aquella licencia cuando los contrayentes fuesen extranjeros, vagos, de agena Diócesis, ó hubiese circunstancia especial en la que con arreglo á derecho se necesitara la intervencion del Ordinario. Publicado en 7 de Enero de 1837 aquel Decreto y circulado á las autoridades correspondientes, se suscitaron al tiempo de la ejecucion por parte de las eclesiásticas algunas dudas sobre la intervencion ó no intervencion de los Notarios Eclesiásticos en las diligencias matrimoniales. Para resolverlas con presencia de lo manifestado en su razon por varios Prelados y Párrocos, se instruyó el oportuno expediente, del cual asi como de la esposicion de las causas que para prevenir la observancia de lo dispuesto en el Concilio Tridentino se manifestaron en las Cortes al tiempo de discutirse los referidos proyectos se ha enterado la Regencia provisional del Reino. Y convencida de que al adoptar aquella disposicion se propusieron las Cortes facilitar la celebracion de matrimonios y disminuir los gastos que resultaban á los contrayentes, asi por la necesidad de licencia del Ordinario como por la intervencion de los Notarios Eclesiásticos, de que no habian ni el Concilio ni las leyes, se ha servido resolver que no es necesaria la indicada intervencion de los Notarios en las diligencias para la celebracion del matrimonio cuando no se trate de algunas que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria. — Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1841. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

En su vista se ha acordado su cumplimiento.